

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00089

Demandante: Gustavo Adolfo Tafur Márquez

Demandado: Municipio de Ayapel

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Se procede a resolver la recusación planteada por la apoderada de la parte actora Dra. Luz Dary Tafur Márquez, allegada mediante memorial¹ el día 31 de agosto de la presente anualidad previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Dra. Luz Dary Tafur González que recusa a los Magistrados Luis Eduardo Meza Nieves, Publio Patiño Mejía y Pedro Olivella Solano, magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación por estar inmersos en la causal número 7 del artículo 141 del Código General del Proceso. Toda vez que, el señor Gustavo Adolfo Tafur Márquez adelanta en contra de los magistrados en mención denuncia disciplinaria por presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso de Nulidad Electoral con radicado: 23-001-23-33-004-2015-00435-00, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de la ciudad de Bogotá. Además de ello, solicita el cambio de radicación y/o en su defecto el nombramiento de conjuces que continúen con el trámite.

Frente a lo anterior, los togados Luis Eduardo Meza Nieves, Publio Patiño Mejía y Pedro Olivella Solano, mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2016² dirigido a la suscrita, manifiestan que pese a que los hechos indicados son ciertos ya que del auto de apertura de indagación preliminar fueron notificados el 31 de agosto de 2016, no aceptan la procedencia de la causal invocada, resaltando que el precitado artículo establece para la configuración de la causal invocada que **“el denunciado se halle vinculado a la investigación”**. Situación ésta que advierten no se

¹ Folio 157

² Folio 164

presenta, ya que la vinculación a una investigación disciplinaria en su entender, se produce desde el momento en que se formulan los respectivos cargos.

Ahora bien, La causal de recusación invocada, se encuentra contenida en el artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso, la cual dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación.

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.**

Teniendo en cuenta, la norma previamente citada en el asunto, se encuentra acreditado que efectivamente ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es adelantada denuncia disciplinaria promovida por el señor Gustavo Tafur Márquez en contra de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación. Sin embargo, debe determinarse si adicionalmente se cumple la exigencia que el denunciado se halle vinculado a la investigación. En efecto, verificadas las circunstancias que rodean el asunto, se encuentra que los denunciados aún no se encuentran vinculados formalmente a la investigación, toda vez que según oficio No. S.J.-RJCC 31550 de fecha 17 de agosto de 2016³, emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aportado por la recusante, se indica que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016 se ordenó la APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DISPUSO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, agregando, es la etapa en la que se encuentra actualmente. Ineludiblemente se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 150 de la ley 734 de 2002 que expresa:

Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional

³ Folio 158

Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Ahora bien, con fundamento en la norma anterior debe concluirse que con la indagación preliminar aún no se está en etapa investigativa, toda vez que esta puede dar lugar al archivo definitivo de la queja o denuncia, y en esta fase no se puede predicar que la investigación disciplinaria ha iniciado y mucho menos que el denunciado esté vinculado formalmente a la investigación, lo cual se produce con la investigación disciplinaria. Lo anterior, conforme a las voces del artículo 152 ibídem:

“Investigación disciplinaria

Artículo 152. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, **el funcionario iniciará la investigación disciplinaria**”.

Así las cosas, no se encuentra fundada la recusación instaurada en contra de los magistrados Luis Eduardo Meza Nieves, Pedro Olivella Solano y Publio Patiño Mejía, pues tal como se argumentó previamente en el sub examine no se encuentra configurada la causal alegada, ya que el inicio de una investigación preliminar no implica que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación disciplinaria lo cual acaece con el auto de apertura de la investigación. En consecuencia se declarará infundada la recusación planteada y por sustracción de materia se negaran las demás solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundada la recusación presentada por la Dra. Luz Dary Tafur Márquez apoderada de la parte actora, según se motivó.

SEGUNDO: NIÉGUESE, por improcedentes las solicitudes adicionales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído vuelva al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00550-01

Demandante: Ana Milena Llorente

Demandado: Departamento De Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por el señor Ana Milena Llorente, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, en aras de obtener la nulidad del acto administrativo contenida en la resolución N° 001072 de fecha 12 de mayo de 2015, mediante el cual se niega el reconocimiento de los derechos laborales que solicita el actor, y que en consecuencia de la declaratoria de nulidad, se declare la existencia de la relación laboral por contrato realidad.
2. Por reparto de fecha 20 de noviembre de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quien por auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.
3. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.
4. Mediante auto de fecha 22 de abril de 2016 el Juzgado de conocimiento, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechaza la demanda por haber operado la caducidad de la acción, en consideración a que en asuntos como el presente, la caducidad de la acción se cuenta desde el día siguiente hábil a la notificación del acto de fecha 27 de mayo de 2015, que para el caso que nos ocupa sería a partir del 28 de mayo hasta el 28 de septiembre de 2015. Luego entonces, se evidencia que la demandante presenta el día 30 de septiembre de 2015, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial para Asuntos Administrativos, fecha para la cual ya había transcurridos los cuatro (4) meses para acudir a esta jurisdicción.

Por lo tanto, se observa que esta fue presentada el día 20 de noviembre de 2015. Por lo que de conformidad al artículo 169 del C.P.A.C.A. se rechaza la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente no compartir la tesis del Juez de primera instancia porque el C.P.A.C.A. contempla que los actos administrativos quedan en firme, una vez se resuelvan los recursos, si contra ellos se interponen, o luego de que vencido el término con que se cuenta para presentar recurso estos no se interpusieron. De manera que para este caso concreto, la resolución demandada en caso de que se hubieran interpuesto los recursos, su firmeza se da diez días después de que sean notificados. En tal sentido, alega el apoderado que teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo demandado en el *sub lite* se notificó el día 27 de mayo de 2015, se tiene que a partir del día siguiente, esto es, 28 de mayo de 2015 empezaba a contabilizarse los diez (10) días para interponer el recurso de reposición, por lo tanto, tenía hasta el día 11 de junio de 2015 para presentar el recurso de reposición, término en el cual quedaba en firme el acto administrativo, por lo cual considera que el término de caducidad del presente medio de control se empezaría a contabilizar a partir del cual 12 de junio de 2015. Por tal razón, para su concepto desde ese momento se predica la firmeza del acto administrativo demandado.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o en su defecto analizar según la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde que momento opera el fenómeno de la caducidad, en los casos como el que hoy nos ocupa.

CASO CONCRETO

Procede la Sala a decidir sobre el recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, en el sentido de verificar si la fecha para efectos del conteo de caducidad de la acción, es la de notificación del acto administrativo que negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral surgida entre la entidad demandada y la actora.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro (4) meses para solicitar, ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo, que presuntamente le irroge un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

De esta manera, se observa en el expediente que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, rechazó la demanda por caducidad del medio de control, en consideración a que el suscrito presentó la demanda de manera extemporánea.

El apoderado de la parte demandante, a través de recurso de apelación, advierte que no interpuso recurso de reposición por ser facultativo, no obstante, considera que la fecha que se debe tener en cuenta para el conteo de caducidad del medio de control es partir del día 12 de junio de 2015, en razón a las siguientes consideraciones:

- El acto administrativo contenida en la resolución N° 001072 se notificó el día **27 de mayo de 2015.**
- Desde el día 28 de mayo hasta el día **11 de junio de 2015**, tenía diez (10) días para interponer los recursos de ley en virtud del artículo 76 del CPACA.
- El día **12 de junio de 2015**, que ejecutoriado el acto administrativo.
- El **30 de septiembre de 2015**, se presenta solicitud de conciliación ante la procuraduría 33 judicial II para asuntos administrativos. se suspenden los términos de caducidad. Para esa fecha había transcurrido 3 meses y 17 días
- El 18 de noviembre de 2015 se lleva a cabo audiencia de conciliación.
- El 19 de noviembre de 2015 se reanudan los términos, teniendo hasta el 01 de diciembre de 2015, para que operara la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- El 20 de noviembre presentó la demanda.

Por lo tanto, considera que desde el momento en que operaba la firmeza del acto administrativo demandado, empezaba el conteo del término de caducidad, sin perjuicio de que haya hecho uso de los recursos de ley.

Providencia de fecha 26 de junio de 2008, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez,
Radicación número: 68001-23-15-000-2005-03899-01(1216-07):

“(…) No todos los actos administrativos, susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento se harán conocer de la misma forma, o sea indistintamente a través de la publicación, notificación y ejecución, porque estos fenómenos no sólo no son sinónimos, sino porque existen actos que sólo se publican, otros que se notifican y algunos que simplemente se ejecutan.

Así la Ley 57 de 1985 señala cuáles actos administrativos deberán publicarse (Art. 2º). El código administrativo, a su turno, indica que deberán notificarse las decisiones que pongan término a una actuación administrativa (Art. 44 en armonía con los Arts. 27 y ss.). Y existen normas legales que prevén que, dadas ciertas situaciones excepcionales, la decisión administrativa deberá tomarse de inmediato o bien por razones de orden público o en ejercicio de la potestad discrecional; en el primer evento podrán citarse ciertas medidas de policía para el mantenimiento del orden, la seguridad y la salubridad públicas y en el segundo, las decisiones que tienen que ver con el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción de servidores públicos. (…).”

Por su parte, el H. Consejo de Estado en Providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00293-01(21794, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez señaló:

*La caducidad es “la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Por ello, el Legislador ha señalado unos plazos objetivos para que opere dicha institución, como ocurre en el artículo 164 de la Ley 1437 que regula el término en el cual debe ser presentada una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dependiendo de la naturaleza de las pretensiones. **Así, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo del literal d) dispone que la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Dicho término debe ser contado conforme al calendario,***

Si bien el Consejo de Estado ha mantenido diversas posiciones con respecto a la fecha a partir de cuándo se empieza a contar el término para la caducidad de los actos administrativos susceptibles de ser demandados en nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que en ellos se ha expresado que cada caso debe ser analizado particularmente para determinar sus efectos.

Adentrándonos al caso concreto se observa que el acto administrativo Resolución No. 001072 de 2015 mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales a la demandante, fue notificado el 27 de mayo de 2015¹

En el presente caso, la actora pretende contar dicho término una vez se resuelvan los recursos, si contra ellos se interponen, o luego de que vencido el término con que se cuenta para presentar recurso estos no se interpusieron. De manera que para este caso concreto, en criterio de la actora, en el evento en que el interesado no interponga el recurso de reposición como quiera que se trata de un recurso facultativo, el término de caducidad debió contarse a partir del día siguiente al del vencimiento de los 10 días que la ley confiere al administrado para la interposición del recurso.

En tal sentido señala que la notificación del acto administrativo demandado se hizo el día 27 de mayo de 2015, se tiene que a partir del día siguiente, esto es, 28 de mayo de 2015 empezaba a contabilizarse los diez (10) días para interponer el recurso de reposición, por lo tanto, dicho termino vencía el día 11 de junio de 2015 para hacer uso de los recursos de ley, termino en el cual quedaba en firme el acto administrativo, por lo tanto, considera que el término de caducidad del presente medio de control se empezaría a contabilizar a partir del cual 12 de junio de 2015.

Respecto al argumento de la recurrente, la Sala advierte que carece de fundamento jurídico valedero, ya que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., es diáfano al señalar que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sin que en ninguna parte de la norma se observe indicación alguna de que dicho conteo deba hacerse una vez el acto administrativo cobre firmeza, pues es indudable que a partir de la notificación de la Resolución núm. 001072 de 12 de mayo de 2015, la actora tenía pleno conocimiento del acto administrativo y por ende de que el procedimiento administrativo había finalizado, independientemente de que no estuviera de acuerdo con ello.

Ahora bien, el hecho de que el interesado no interponga el recurso reposición, como quiera que se trata de un recurso facultativo, no tiene el efecto jurídico de suspender el conteo del término de caducidad, ni mucho menos implica que el término de caducidad empiece a correr hasta el día siguiente al del vencimiento de los diez (10)

¹ Ver folio 16-17

días² que la ley confiere al administrado para la interposición del recurso, contrario a lo dicho por la parte actora, pues eso no es lo que establece la norma. Asunto diferente es si se interpone el recurso de reposición contra el acto dentro de la oportunidad legal y la administración lo resuelve, el término para interponer la acción empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este último acto, esto es, del que decida la reposición. Sin embargo, en el caso concreto no se relata que se haya interpuesto el recurso mencionado, de igual forma en los anexos de la demanda no se encontró documento que permitiera inferir que efectivamente se hizo uso de este mecanismo procesal.

Siendo ello así, habiéndose notificado el acto demandado, esto es, la Resolución 001072 de 12 de mayo de 2015, el 27 de mayo de 2015 como consta en el acto administrativo³ en comentario y así lo informa el hecho octavo de la demanda, existe certeza sobre la fecha de notificación y en la demanda no se discute la notificación del acto administrativo demandado. Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 28 de mayo de 2015, día siguiente al de la notificación, por lo que los 4 meses vencían el 27 de septiembre del mismo año. No obstante, obra en el proceso constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos⁴ según la cual la demandante elevó solicitud de conciliación el 30 de septiembre de 2015⁵, fecha para la cual ya había transcurrido los cuatro (4) meses para que operara el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, presentada la demanda el día 20 de noviembre de 2015 (folio 11), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

En consecuencia, al no prosperar los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Sala confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² Artículo 76 CPACA- oportunidad y presentación - recursos

³ Ver folio 17

⁴ Ver folio 39

⁵ Ver folio 30-38

RESUELVE

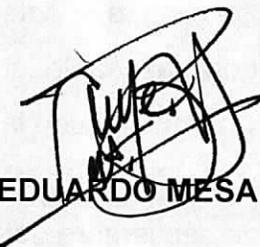
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

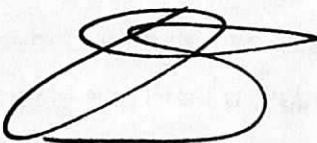
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA GABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00125
Demandante: Roberto Argel Rodelo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Por auto de fecha 20 de junio de 2016 (fl 402), se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el sentido que se indicara con precisión en el libelo, las normas que consideraba violadas con la expedición del acto acusado, toda vez que en el concepto de la violación no se explicó en que consistía tal vulneración, así mismo se ordenó que corrigiera el poder aportado, en razón a que el mismo solo facultaba al profesional de derecho a demandar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cuando quien expidió los fallos disciplinarios que generan la controversia fue el Ministerio de Defensa-Policía Nacional; y finalmente, se ordenó que aportara copia de la demanda y anexos para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para tal efecto se le concedió al demandante el término de diez días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía en forma extemporánea se rechazaría la demanda.

El expediente fue pasado al Despacho el día 29 de julio de 2016 (fl. 810), con el informe de la Secretaría de este Tribunal, en el cual se indica que la parte actora subsanó las falencias anotadas.

Así las cosas, y como quiera que el auto inadmisorio se notificó por estado el día 21 de junio de 2016 (Fl. 402 reverso y 403), iniciando a contarse el término desde el día siguiente hábil, es decir el 22 de junio de 2016, se tiene que la parte demandante tenía hasta el día 6 de julio hogaño para realizar las correcciones solicitadas en auto inadmisorio, no obstante éste solo presentó el memorial de corrección hasta el día 7 de julio hogaño, por lo que resulta procedente rechazar la demanda por haber presentado la corrección de la misma de manera extemporánea, tal y como lo ordena el artículo 169 del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose; y se

RESUELVE:

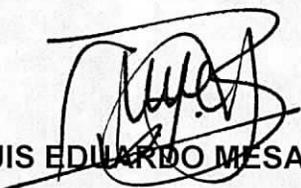
PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por el señor Roberto Argel Rodelo contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

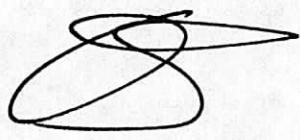
SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Dicha actuación se suscribe por dos de los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión, dado que la Sala Plena del Consejo de Estado, decidió el traslado en propiedad del doctor Publio Martín Andrés Mejía Patiño al Tribunal de Caldas y en consecuencia designar de las funciones del Despacho de dicho Magistrado al doctor Pedro Olivella Solano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Grupo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00282

Demandantes: Fausto Polo Sánchez y Otros

Demandados: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional y Otros.

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de grupo presentada por el señor Fausto Polo Sánchez y Otros contra el Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional y Otros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es menester señalar que el numeral 2 literal h del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

De la norma en cita se advierte que el término para interponer la acción de grupo es de 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño, no obstante, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado respecto del término de caducidad frente a determinadas conductas lo siguiente:

“Según lo ha indicado la Corte Constitucional, el instituto de la caducidad tiene como principal fundamento la necesidad de dotar las relaciones entre particulares y los de estos con el Estado de seguridad jurídica, para que, transcurrido un determinado tiempo o plazo, se tenga la certeza por unos y

¹ Sentencia de 12 de febrero de 2015, Consejo de Estado, Sección Quinta. CP: Alberto Yepes Barreiro. Rad: 11001031500020140074701.

otros, que no se podrá acudir a la administración de justicia para la resolución de sus conflictos, porque se pierde la oportunidad para el efecto.

En ese sentido, en sentencia C-832 de 2001, sobre la constitucionalidad del precepto que consagraba la caducidad de los medios de control en vigencia del C.C.A, señaló:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La fijación de los términos de caducidad corresponde al legislador que, en desarrollo de su libertad de configuración normativa, puede establecer plazos diferenciados según la acción de que se trate. El único límite que tienen esa libertad son los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales, deben ser analizados en cada caso para no hacer nugatorios derechos como el de acceso a la administración de justicia, que es el primer derecho fundamental que resulta limitado con la aplicación de este instituto procesal.

En relación con este punto, el Tribunal Constitucional ha determinado que:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud de la cláusula general de competencia, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos, por lo que goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Tal autonomía sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, principios que constituyen el límite a los quehaceres del legislador, en cuanto los mismos han de servir para la realización material de los derechos sustanciales.”²

En este orden de ideas, si bien el legislador puede válidamente establecer límites temporales a los ciudadanos para acceder a la justicia, en aras de asegurar la vigencia de la seguridad jurídica (finalidad de la medida) también lo es que esta debe resultar necesaria, idónea y adecuada para alcanzar dicho fin, la que, si bien en términos generales puede considerarse legítima, no siempre resulta necesaria o adecuada, según el caso de que se trate.

En otros términos, no se discute la finalidad y la importancia de la figura de la caducidad de las acciones. La que, se repite, en términos generales, resulta adecuada a su finalidad: dotar de seguridad jurídica las relaciones entre particulares y la de estos con el Estado.

² H. Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2011

Su regulación, entonces, no resulta discutible en la generalidad de los casos, no obstante surgen dudas cuando se trate de hechos que exceden lo que podríamos denominar el marco de “normalidad” que rige el tráfico de las relaciones, en especial, aquellas que se dan entre el Estado y los particulares, eventos en los cuales correspondería al legislador en forma abstracta consagrar un tratamiento diverso y/o al juez, en los casos sometidos a su conocimiento, establecer y determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de caducidad o la forma en que se contabiliza, para no hacer nugatorio o restringir de forma desproporcionada un conjunto de derechos fundamentales de quienes pretenden acudir a la administración de justicia. (Destaca la Sala)

Es, en este contexto, en donde se pregunta si el juez contencioso debe hacer análisis diferenciados dependiendo de las conductas que, según los afectados, puedan generar una responsabilidad del Estado, en el marco del artículo 90 de la Constitución.

La respuesta a esa pregunta es sí, como se analizará a continuación:

El conflicto armado y las conductas que de él se pueden derivar

Lo primero que se advierte en este punto, es que la decisión de la Sección Tercera para declarar la caducidad de la acción, tuvo como fundamento el hecho que la conducta objeto de reproche era una desaparición forzada y que, por tanto, en aplicación del artículo 7° de la Ley 589 de 2000, la acción de reparación directa había caducado, ya que se trataba de un caso de desaparición forzada y la víctima había “aparecido” el 12 de julio de 2007.

Bajo esa lógica, la Sección Tercera calificó, sin señalar las razones de su raciocinio, los hechos que dieron origen al medio de control de reparación como un caso de desaparición forzada y, en consecuencia, aplicó la caducidad especial a la que se refería el inciso 3 del artículo 136 del C.C.A, vigente para la época y que igualmente contempla el nuevo CPACA.

No obstante lo anterior, los hechos que dieron origen al medio de control de reparación directa, por lo menos en lo que hace a su descripción objetiva por el recurrente, responden a lo que en el Código Penal, artículo 135, describe como homicidio en persona protegida, en donde el bien jurídico tutelado son las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y que en lenguaje periodístico y del común de la sociedad colombiana se denominan falsos positivos, mientras a nivel del Derecho de los Derechos Humanos se tipifican como ejecuciones extrajudiciales.

Asunto este sobre el cual no existe ninguna consideración en las providencias objeto de amparo, pues, se repite, sin un análisis sobre los hechos y el contexto en que estos se desarrollaron, le bastó al Tribunal Contencioso de Risaralda y a la posición mayoritaria de la Sección Tercera, señalar que se trataba de una desaparición forzada, para construir, a partir de esa calificación, la argumentación para aplicar la caducidad, en los términos que fijó el legislador para esa específica conducta y que debe reconocerlo desde ahora la Sala, es la más favorable que existe –normativamente-, pero que no resulta suficiente para satisfacer una serie de derechos fundamentales de quienes deben acudir a la administración de justicia cuando de ciertos hechos se trata.

En otros términos, tanto el Tribunal Contencioso de Risaralda como la Sección Tercera al no estudiar la naturaleza y caracterización de los hechos que se alegaban como causa de la responsabilidad del Estado, a partir de sus

verdaderas connotaciones, dejaron de valorar si era razonable y proporcional aplicar a la conducta denunciada, la caducidad propia de las desapariciones, pues, como se intentará exponer en este acápite, por tratarse de hechos o conductas diversas, no basta, en el caso de los homicidios en personas protegidas –falsos positivos-, que aparezca el cadáver de la víctima, pues, dadas las connotaciones de este delito, la analogía para aplicar la norma especial de las desapariciones forzadas no resulta suficiente. (Destaca la Sala)

Es importante advertir que no se trata de enervar la interpretación que hizo el juez natural –Tribunal Administrativo de Risaralda y Sección Tercera-, la que en ejercicio de su autonomía e independencia, puede abordar el análisis de los casos sometidos a su conocimiento.

No. Se trata de demostrar que, en sus providencias, aquellos dejaron de analizar y valorar circunstancias que podrían haber generado una decisión diversa a la que se cuestiona en el amparo de la referencia". (Destaca la Sala)

De lo anterior se extrae, que cuando se está frente a situaciones que excedan el marco de normalidad, se debe realizar un estudio de razonabilidad y proporcionalidad para cada caso en particular.

De otra parte, en la demanda se evidencia que el apoderado judicial dentro de sus fundamentos de derecho invoca la violación al Derecho Internacional Humanitario y solicita que en el caso concreto se realice un análisis de razonabilidad a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha analizado el término de caducidad frente a casos en donde se ve afectado el Derecho Internacional Humanitario y en los cuales da un tratamiento distinto al mismo, como ocurre en materia de las ejecuciones extrajudiciales y actos de lesa humanidad:

“En el caso de las llamadas ejecuciones extrajudiciales como falsos positivos o infracciones, en el contexto colombiano, a las normas del Derecho Internacional Humanitario se ha señalado³:

Debe aceptarse, en ese sentido, que cuando el Ejército Colombiano reporta en sus informes de acciones que ha dado de baja a guerrilleros, como lo hizo en el caso que se analiza, se parte de dos supuestos como mínimo i) que la operación militar que arrojó ese resultado, lo fue en desarrollo del conflicto armado interno que tiene el Estado con facciones armadas y ii) que las personas que murieron en su accionar contra el Estado no eran personas protegidas y, por tanto, su deceso hace parte de las hostilidades, frente a las cuales el Estado no tiene ninguna responsabilidad.

Estas connotaciones, obligaban, se repite, por lo menos desde las circunstancias descritas en los hechos de la demanda de reparación a un análisis diferente sobre la caracterización de la conducta y la forma de contar la caducidad del medio de control para lograr la reparación por parte del Estado, pues, en principio, a partir de los informes oficiales no se puede hablar de un hecho del cual pueda deducirse responsabilidad del Estado, del cual, por

³ Sentencia de 12 de febrero de 2015, del H. Consejo de Estado, Sección Quinta. CP: Alberto Yepes Barreiro. Rad: 11001031500020140074701

demás, pueda predicarse la caducidad del medio de control de reparación directa.

(...)

En otros términos, en estos casos, se puede acudir a lo que la misma Sección Tercera ha denominado teoría del daño descubierto según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.

En este caso, la aplicación de esta teoría se traduciría en que el daño se configuraría no con la muerte de persona que se dice "fue dado de baja en combate", **sino con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado descoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades.**

(...)

En ese sentido, insiste la Sala de Sección que, en razón de la naturaleza de esta conducta, el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad, para determinar esta, a efectos de garantizar, en forma efectiva, no solo el componente del derecho a la reparación la que, en términos del derecho internacional de los derechos humanos, hace parte del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, sino la garantía de otros derechos, igualmente fundamentales como el de acceso a la administración de justicia, pues declarada la caducidad, este derecho queda limitado.

El juez contencioso administrativo, como garante de los derechos fundamentales, como hoy lo establece expresamente el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, artículo 103, debe procurar la realización efectiva de estos, haciendo uso de los distintos instrumentos para el efecto, entre otros, la interpretación sistemática del ordenamiento y la aplicación de las teorías que se han venido desarrollando en la misma jurisdicción, entendiéndose que de él hace parte, como norma de carácter constitucional y prevalente, para estos casos, las normas del Derecho Internacional del Derecho Humanitario, en los términos de los artículo 93 y 214, numeral 2 de la Constitución.

Frente a actos de lesa humanidad, el H. Consejo de Estado ha manifestado en relación con el término de caducidad lo siguiente:

" (...) En el concepto de actos de lesa humanidad', ya el legislador colombiano determinó el alcance de la caducidad de la acción de reparación directa para el supuesto específico de la desaparición forzada, (...), cuyo tenor se deriva que el cómputo de la caducidad será "a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición". En este sentido, el término de caducidad, para el específico supuesto de la desaparición forzada, tiene tres posibles alternativas de cómputo: a) a partir del día de aparición de la víctima (...); b) a partir de la firmeza, por ejecutoria, del fallo penal que declare la desaparición forzosa, (...); y, por último, c) a partir del momento de ocurrencia de los hechos, (...) Como se observa del anterior análisis, el legislador no incorpora regla alguna para establecer el cómputo de la caducidad cuando se trata de actos de lesa humanidad, lo que plantea, ab

initio, que sin perjuicio de las reglas general y especial (...), que establecen la caducidad de los dos (2) años, (...), el Juez Contencioso Administrativo está llamado, (...) a considerar las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del jus cogens y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva”⁴

Por lo anterior, se concluye que para definir el inicio del cómputo del término de caducidad, resulta imperioso establecer tanto la naturaleza del daño por cuya indemnización se demanda, como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia.

Respecto de las víctimas del conflicto armado interno, la H. Corte Constitucional⁵ en reciente jurisprudencia, señaló lo siguiente:

“Si bien en esta providencia la Sala ya ha señalado que la población en situación de desplazamiento, **y en general las víctimas del conflicto armado, sufren un grado de vulnerabilidad que los convierte en sujetos de especial protección constitucional**, también es necesario examinar la situación que atraviesan las víctimas que tienen un mayor grado de debilidad manifiesta”.

En atención a la jurisprudencia en cita y debido a que en el caso objeto de estudio nos encontramos frente a sujetos de especial protección constitucional, dada su condición de víctimas del conflicto armado, por lo que en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, la Sala procederá a realizar un análisis del caso concreto.

Revisada la demanda a fin de definir los presupuestos dispuestos por la jurisprudencia, para definir el inicio del cómputo del término de caducidad de la acción incoada, se advierte que el daño alegado se generó como consecuencia de la muerte de personas en el marco del conflicto armado interno en la década de los 80, 90, y en la primera década del nuevo siglo y que de estas tuvieron conocimiento sus familiares desde aquel mismo momento, lo que denota que desde entonces, los hoy demandantes podían haber impetrado las acciones jurídicas pertinentes atendiendo así a los términos señalados por la ley, por lo que no resulta viable admitir la presente acción, maxime cuando del dicho de los demandantes y del plenario no se evidencian circunstancias que tornen procedente un análisis distinto.

Así las cosas, se atenderá a lo estipulado en el numeral 2 literal h del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se decretará la caducidad de la acción incoada, pues, los hechos superan ampliamente el término de dos años siguientes a la fecha de causación del daño, como ya quedó decantado.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 68 de la ley 442 de 1998 que hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, derogado por el actual Código General del Proceso, en tanto se dará aplicación al artículo 90 del

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 17 de septiembre de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537- 01(45092)

⁵ Sentencia de la H. Corte Constitucional T-293 de 2015. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

C.G.P, y se rechazará la demanda, disponiéndose al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de acción de grupo, conforme a lo expuesto en la motivación. En consecuencia devuélvase a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

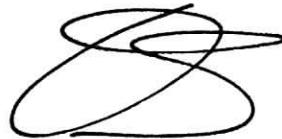
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁶,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁶ Dicha providencia se suscribe por dos de los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión, dado que la Sala Plena del Consejo de Estado, decidió el traslado en propiedad del doctor Publio Martín Andrés Mejía Patiño, al Tribunal Administrativo de Caldas y en consecuencia designar de las funciones del Despacho de dicho Magistrado al doctor Pedro Olivella Solano.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación Nº 23-001-33-33-006-2013-00295-02

Demandante: Nabo Nazar Ruiz Arciria y otro

Demandado: Nación – INVIAS – y otros

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Vías de Las Américas SAS, se advierte la necesidad de dejar sin efectos el auto de 19 de agosto de 2016, tal como pasa a explicarse.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, en audiencia de 3 de julio de 2014, decidió de oficio, vincular al proceso a la Sociedad recurrente, al considerar que podía asistirle una responsabilidad administrativa en los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2011, que causaron perjuicios a los actores con ocasión del accidente de tránsito padecido, según se afirma en la demanda; decisión está que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la Sociedad Vías de Las Américas SAS (fls 8-48).

Igualmente, durante el traslado del recurso, la parte actora se opuso a la procedencia del mismo (fls 49-51); sin embargo, el juzgado de origen, con auto de 11 de mayo de 2016, decidió rechazar por improcedente el recurso de reposición y con fundamento en el artículo 226 del CPACA concedió el recurso de apelación; el cual fue admitido por este Despacho el 19 de agosto del año en curso.

Ahora bien, respecto a los recursos procedentes frente a la decisión de vincular al proceso a un tercero, se advierte que no es objeto de alzada, puesto que no se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA, debiéndose resaltar que solo contempla como pasible de tal recurso, la decisión que deniega la intervención de terceros –lo cual no ocurre en el subjuice-; ahora, el artículo 226 ibídem, que regula la *impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros*, dispone que procede el mentado recurso, frente al *auto que acepta la solicitud de intervención* en primera instancia; por tanto, en vista de que la vinculación al presente asunto, de la Sociedad Vías de Las Américas SAS fue decretada de oficio por el a quo, más no en atención a solicitud alguna de las partes, resulta evidente que es improcedente el recurso de apelación.

A contrario sensu, la providencia que ordenó la vinculación de la Sociedad recurrente, si es pasible del recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA, pues, por un lado se itera, no es susceptible del recurso de apelación y menos aún de súplica, esto último en tanto no se trata de auto proferido por el Ponente en segunda instancia o en única instancia, o durante el trámite de apelación de auto.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Sección Tercera - C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar - Providencia de 12 de septiembre de 2002 - radicado interno 22325.

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”

De igual forma, el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que es el mismo indicado en providencias del H. Consejo de Estado, respecto a la posibilidad de que el operador jurídico de oficio revoque sus propias decisiones, es el siguiente:

“...Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-².

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.³ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Negrillas de la Sala).

En ese orden de cosas, como se expuso inicialmente, se dejará sin efectos el auto 19 de agosto del 2016, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en el proceso de la referencia, y en consecuencia se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, para que proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Vías de Las Américas. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 19 de agosto de 2016, que admitió el recurso de apelación, conforme la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, **rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Vías de Las Américas, contra el auto de 3 de julio de 2014, que de oficio, ordenó su vinculación al proceso.

TERCERO: **Devolver** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Vías de Las Américas,

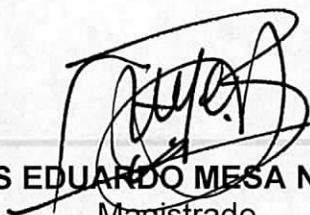
²Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

³ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

contra el auto de 3 de julio de 2014, que de oficio ordenó su vinculación al proceso, por lo ya expuesto.

CUARTO: Por Secretaría, realícense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00145

Demandante: Rafael Rodolfo Romero Petro

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Asuntos Legales –Grupo de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo.

En cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado de 12 de noviembre de 2015 este despacho procedió a requerir al Director de Asuntos Legales –Grupo de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional mediante auto de 24 de agosto de 2016 para que informara si había dado cumplimiento a lo ordenado por la alta Corporación.

Ante la respuesta de dicha entidad de haber dado cumplimiento a la orden se ordeno requerir al actor con auto de 21 de septiembre de 2016 para que informara si había sido notificado de la resolución 0999 de 11 de noviembre 2016 emanada de la accionada (fl 231); a lo que informo conocer de la misma y haber recibido el pago de la suma ordenada en dicho acto administrativo (fl 235).

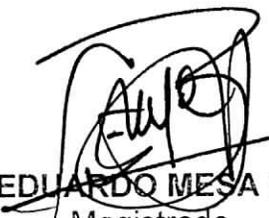
Conforme a lo anterior se entiende cumplido el fallo de tutela expedido en segunda instancia por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado el pasado 12 de noviembre de 2015, por lo que se ordenara el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia. Y se

DISPONE

PRIMERO: Declárese cumplido el fallo proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, conforme la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado